



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00073-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se tiene que la misma resuelta improcedente, en tanto la actuación procesal actual no se enmarca en los supuesto normativos de los artículos 440 y 446 del CGP.

Sin embargo y a fin de dar continuidad a la actuación procesal en lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte para que su solicitud sea aclarada y/o adecuada en los parámetros del artículo 440 o 461 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00129-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de LUIS FERNANDO SOLANO AGUILAR, radicado 2022-00129, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- De la literalidad del memorial poder se establece el otorgamiento de poder al profesional del derecho bajo modalidad especial, sin embargo el mismo no reúne las condiciones de que trata el artículo 74 del CPG en tanto los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y del memorial allegado se tiene el otorgamiento para un asunto general como lo es la "recuperación de cartera morosa", por lo cual deberá adecuarse el otorgamiento a la modalidad indicada.
- No se otea la aceptación del poder otorgado de parte del profesional de derecho en su condición de representante legal de la sociedad.
- No se indica la dirección de correo electrónico del apoderado o de la sociedad tal y como lo demanda el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- El proceso monitorio se creó por el legislador en el evento en que no exista un título ejecutivo contentivo de una obligación, para este caso se cobra la obligación plasmada en la factura de venta No. SO4729, y por ende se contraría con ello el propósito del proceso.
- Se realiza manifestación bajo juramento de tener el demandante en su poder la remisión 4517 de fecha 28 de diciembre de 2017, documento que no es aportado y del cual en la relación fáctica no se tiene mención alguna que permita determinar su relación con el libelo de la demanda o la pretensión de la misma.
- La pretensión del numeral primero difiere de la naturaleza del proceso monitorio en tanto se requiere el pago de un capital contenido en título valor – factura de venta-.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se indica en el segmento de pruebas aportar el título valor factura de venta No. SO4729 el cual se itera no es propio de la presente actuación y además corresponde a una reproducción mecánica que no corresponden al original, por lo que con miras a evitar confusiones, deberá aclararse que se trata de una copia de realizarse la adecuación procesal pertinente.

- Se signa en el libelo demandatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 normativa para la fecha sin vigencia por lo cual deberá realizarse la adecuación y actualización legal correspondiente.
- Frente a la medida cautelar solicitada debe observarse lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., y adecuarse la solicitud conforme el contenido normativo concordante con el artículo 590 del CGP.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declararla inadmisibles para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un sólo escrito o libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de LUIS FERNANDO SOLANO AGUILAR, radicado 2022-00129, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00124-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de LUIS FERNANDO ROMERO CASTELLANOS, radicado 2022-00124, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De la literalidad del memorial poder se establece el otorgamiento de poder al profesional del derecho bajo modalidad especial, sin embargo el mismo no reúne las condiciones de que trata el artículo 74 del CPG en tanto los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y del memorial allegado se tiene el otorgamiento para un asunto general como lo es la "recuperación de cartera morosa", por lo cual deberá adecuarse el otorgamiento a la modalidad indicada.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- En relación con los títulos valores aportados se tiene que de ellos no se otea anotación o relato fáctico y soporte documental que de cuenta del registro de las mismas conforme lo exige la normativa aplicable, pues se itera lo allegado no es otro que la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas, documento que no opera ni sustituye el registro aludido ni el título de cobro.
- No se allegó el acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente, conforme al artículo 4 del referido Decreto.
- Los hechos descritos en los numerales tercero y quinto no guardan relación con las fechas de exigibilidad de los documentos aportados y denominados facturas electrónicas de venta.
- Se indica en el segmento de pruebas aportar los títulos valores instrumento de la ejecución. Aun así, los documentos obrantes, son reproducciones mecánicas que no corresponden al original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de LUIS FERNANDO ROMERO CASTELLANOS, radicado 2022-00124, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00127-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00127, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- De la literalidad del memorial poder se establece el otorgamiento de poder al profesional del derecho bajo modalidad especial, sin embargo el mismo no reúne las condiciones de que trata el artículo 74 del CPG en tanto los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y del memorial allegado se tiene el otorgamiento para un asunto general como lo es la "recuperación de cartera morosa", por lo cual deberá adecuarse el otorgamiento a la modalidad indicada.
- No se otea la aceptación del poder otorgado de parte del profesional de derecho en su condición de representante legal de la sociedad. Tampoco se indica la dirección de correo electrónico del apoderado o de la sociedad tal y como lo demanda el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se indica en el segmento de pruebas aportar la remisión 4517 de fecha 28 de diciembre de 2017, la que corresponde a una reproducción mecánica que no corresponden al original, por lo que con miras a evitar confusiones, deberá aclararse que se trata de una copia.
- Respecto del acápite de notificaciones se deberá efectuar la manifestación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Se signa en el libelo demandatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 normativa para la fecha sin vigencia por lo cual deberá realizarse la adecuación y actualización legal correspondiente.
- Frente a la medida cautelar solicitada debe observarse lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del C.G.P., y adecuarse la solicitud conforme el contenido normativo concordante, esto es, el artículo 590 del CGP.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declararla inadmisibile para que sea

subsana las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un sólo escrito o libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00127, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00126-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00126, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- De la literalidad del memorial poder se establece el otorgamiento de poder al profesional del derecho bajo modalidad especial, sin embargo el mismo no reúne las condiciones de que trata el artículo 74 del CPG en tanto los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y del memorial allegado se tiene el otorgamiento para un asunto general como lo es la "recuperación de cartera morosa", por lo cual deberá adecuarse el otorgamiento a la modalidad indicada.
- No se otea la aceptación del poder otorgado de parte del profesional de derecho en su condición de representante legal de la sociedad. Tampoco se indica la dirección de correo electrónico del apoderado o de la sociedad tal y como lo demanda el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se indica en el segmento de pruebas aportar las remisiones de mayo 17 de 2017, marzo 11 de 2017, mayo 24 de 2017, julio 03 de 2017, 4796 de octubre 6 de 2017, 4468 de diciembre 21 de 2017, 4502 de diciembre 26 de 2017, de marzo 24 de 2018, de abril 25 de 2018, las que corresponden a una reproducción mecánica que no son el original, por lo que con miras a evitar confusiones, deberá aclararse que se trata de una copia.
- Respecto del acápite de notificaciones se deberá efectuar la manifestación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Se signa en el libelo demandatorio dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 normativa para la fecha sin vigencia por lo cual deberá realizarse la adecuación y actualización legal correspondiente.
- Frente a la medida cautelar solicitada debe observarse lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 del C.G.P., y adecuarse la solicitud conforme el contenido normativo concordante, esto es, el artículo 590 del CGP.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un sólo escrito o libelo demandatorio.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00126, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2018-00314-00**

Verificada la solicitud de suspensión del presente proceso elevada por la apoderada de la parte ejecutante el pasado 13 de julio de los corrientes y posteriormente coadyuvada únicamente por uno de los demandados el pasado 18 de julio de los corrientes, se tiene que la misma se torna improcedente en tanto no se ajusta a las parámetros normativos de que trata el artículo 121 numeral 2 del CGP.

De otra parte en relación con la solicitud de aplazamiento de la audiencia convocada, se requiere a la solicitante para en el término de los cinco días siguientes a la notificación de la presente, especifique los términos del acuerdo aludido, de manera tal que se pueda asignar reprogramación de la diligencia sin necesidad de futuros aplazamientos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00130-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de NICOLAS EDUARDO PACHECO RINCON, radicado 2022-00130, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de NICOLAS EDUARDO PACHECO RINCON, radicado 2022-00130, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, como apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00134-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA en contra de OSCAR TIBERIO HERRERA HERRERA y LIBARDO PARDO AYALA, radicado 2022-00134, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en los segmentos de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y demás, sin embargo los aludidos con tal carácter corresponden a reproducciones mecánicas y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Deberá aclararse el contenido de los hechos tercero y cuarto en tanto en el primero de ellos se indica como fecha de vencimiento el día 8 de julio de 2022 y en el segundo de ellos aplicar la cláusula aceleratoria para el cobro por encontrarse los deudores en mora desde esa misma fecha, hecho ultimo este que no será de recibo si dicha fecha corresponde a la del vencimiento de la obligación.
- En relación con las pretensiones descritas en los numerales cuarto y sexto pese a indicarse que se encuentran pactados en el título base de ejecución dichos conceptos, se deberán allegar los soportes correspondiente de los montos allí indicados, ello a fin de corroborar el monto pretendido como ejecución.
- Frente a la pretensión del numeral quinto se deberá realizar la apreciación debida en tanto se indica la póliza fue tomado por todos los demandado, sin embargo del documento allegado solo se otea la toma por parte del señor OSCAR TIBERIO HERRERA HERRERA.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere a la

profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA en contra de OSCAR TIBERIO HERRERA HERRERA y LIBARDO PARDO AYALA, radicado 2022-00134, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada Judicial de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00135-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de MARCELA LOPEZ, radicado 2022-00135, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en los segmentos de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y demás, sin embargo los aludidos con tal carácter corresponden a reproducciones mecánicas y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.
- Se enuncia como anexo la representación legal de la entidad demandante, la cual no es allegada.
- Debe complementarse el juramento efectuado en el sentido de manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN en contra de MARCELA LOPEZ, radicado 2022-00135, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado BRIAN ALEXANDER CORREA GRISALES, como apoderado Judicial de la ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00122-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 06 de julio de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días al ejecutante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho, el apoderado judicial radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación, obviando el cumplimiento de un aparte de la providencia, de trascendental preponderancia, tal como exige la normatividad aplicable.

El apoderado, decide apartarse de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar INTEGRADA "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio". A ese contexto se arriba partiendo del estudio del documento enviado a través de correo electrónico y memorial adjunto, pues en su totalidad no se realiza la adecuación normativa solicitada, ni en el nuevo cuerpo de demanda se da cumplimiento íntegro a los ítems de la inadmisión, y pese a que estos de manera contraria son aludidos en el mencionado memorial adjunto es claro que de él no se predica el cumplimiento de los presupuestos contenidos en el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP.

Luego entonces, sin necesidad de mayores precisiones ante la falta de acatamiento de las exigencias legales, el resultado no puede ser otro que el rechazo de la demanda, por expresa determinación del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicado al consecutivo 2022-00122.
- 2.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ